



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 53/2018.  
**FECHA:** Sucre, 31 de enero de 2018.  
**EXPEDIENTE:** 840/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Juan Carlos Berrios Albizu.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0831/2014 de 3 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) cursante de fs. 37 a 51 y complementada a fs. 55 y vta., la contestación de fs. 129 a 135 vta., la réplica de fs. 157 a 166 vta., la dúplica de fs. 172 a 173 vta., el apersonamiento del tercero interesado de fs. 58 a 64 vta., complementado a fs. 153 y vta.; además de otros antecedentes del proceso por los cuales se emitió la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Ebhert Vargas Daza, en su condición de Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, señala que, la Administración Tributaria (AT) notificó a la empresa contribuyente Industria Comercial Bloch S.R.L. con la Orden de Verificación N° 0012OVI6251 - Modalidad Verificación del Crédito Fiscal IVA de los periodos fiscales abril, mayo y junio 2010, requiriendo la presentación de documentación; agrega, que presentada la documentación por el contribuyente y emitido el informe respectivo, se estableció que las facturas observadas no son válidas para crédito fiscal, toda vez que no demostraron la materialidad de la transacciones ni la procedencia de los créditos impositivos, ya que la actividad de los proveedores es inexistente al no contar estos con domicilio fiscal. Añade, que el citado informe habría servido de base para la emisión de la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/VC/00362/2013 de 9 de agosto, otorgando al contribuyente el plazo de 30 días para la presentación de descargos; presentados los mismos y emitido el informe de conclusiones, se determinó que los mismos no son válidos y suficientes para desvirtuar lo establecido durante la verificación, emitiéndose la Resolución Determinativa N° 17-02635-13 de 08 de noviembre, que estableció de oficio y sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de 10.923 UFV's.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

- 1) Inicialmente señala que la resolución de Recurso de Alzada enfatiza y da mayor credibilidad a los argumentos y las pruebas del

contribuyente de una forma generalizada, los criterios expuestos por la (AT); igualmente, se habría omitido valorar los papeles de trabajo, las Actas de Acciones y Omisiones, los extractos tributarios por proveedor, la documentación extraída del SIRAT2, las certificaciones de FUNDEMPRESA, AFP's y otras instituciones, y toda prueba presentada para sustentar y demostrar que los proveedores de la empresa contribuyente, son inexistentes y no ejercen actividad económica alguna.

Cita las Sentencias Constitucionales 0269/2005-R de 29 de marzo y 2016/2010-R de 9 de noviembre, además del Auto Supremo 243 de 02 de octubre de 2012, infiriendo que toda actividad en la que intervienen los operadores del Estado, debe ser impuesta previo proceso en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso. En ese entendido, se habría infringido esta garantía en sus elementos de derecho a la defensa y motivación, toda vez que la AGIT haciendo una incorrecta valoración e interpretación de los hechos de la prueba de cargo y del derecho aplicable, resolvió confirmar la resolución de alzada vulnerando la verdad material sobre los hechos y el derecho legítimo al debido proceso.

Añade que concluido el periodo de prueba, el contribuyente introdujo nuevas cuestiones de hecho sustentando ser prueba de reciente obtención; destaca que las pruebas de cargo valoradas por la autoridad jerárquica, no cumplen con los requisitos de pertinencia y oportunidad, y no sustentan la realidad económica de que los proveedores del contribuyente son inexistentes y no ejercen actividad económica alguna; por lo que el sujeto pasivo se habría beneficiado indebidamente de créditos fiscales incumpliendo con sus obligaciones tributarias.

Arguye que a partir de la notificación con la Vista de Cargo, el contribuyente tuvo tres oportunidades para presentar los libros Diario y Mayores, y que sin embargo, en instancia de alzada, ofreció los mismos como prueba de reciente obtención, sin dar explicación o fundamentar los motivos por el cual no fueron presentadas oportunamente. Pese a ello, estos no serían suficientes ni válidos para desvirtuar las observaciones establecidas al Crédito Fiscal de las facturas, toda vez que no expresan claramente la cuenta o cuentas deudoras y acreedoras con una glosa clara y precisa de las operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervienen y los documentos que los respaldan, aspectos que pondrían en duda la calidad de pertinencia y oportunidad de la documentación presentada. Respecto a los Kardex de ingresos y salidas de mercadería y las notas de ingreso y salida de almacenes, los mismos carecerían de la firma de quien los elaboró, así como tampoco identificarían al receptor de las compras ni al responsable de la elaboración del documento; en ambos casos, dicha documentación carecería de las formalidades que se requiere para ser considerado como documento válido, pertinente y oportuno. De igual forma, el Certificado de FUNDEMPRESA, el Acta de Acciones y Omisiones, las Declaraciones Voluntarias y la Factura de



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

TECNOPAL, no serían válidas para demostrar la materialización de las transacciones observadas, por lo que se habría procedido de manera correcta con la depuración del crédito fiscal. Asimismo, las planillas de sueldos y salarios presentados por el contribuyente, tampoco sería suficiente y válida para establecer la materialización de las transacciones.

- 2) Agrega, que la certificación de FUNDEMPRESA del proveedor COMGRACON S.R.L., establece que su registro y matriculación es de 18 de enero de 2012, data posterior a la emisión de las facturas observadas y la realización de las transacciones comerciales con el contribuyente; de igual forma, este certificado demostraría que las empresas proveedoras COMGRACON S.R.L., TECNOPAL S.R.L. y BLOCH S.R.L. registran un mismo domicilio (Calle Venezuela N° 765), compartiendo inclusive el mismo medidor de luz (7520626), lo que demostraría colusión entre el proveedor y el contribuyente a efecto de beneficiarse indebidamente de crédito fiscal. De igual manera, el Acta de Acciones y Omisiones del proveedor COMGRACON S.R.L., no puede ser considerado como prueba suficiente e imparcial, toda vez que existen elementos de convicción que cuestionan su credibilidad. A su vez, las Actas de Declaración Voluntaria de los Señores Estanislao Cari Leifonso y Romy Zambrano Roca, serían incongruentes, toda vez que en el primer caso, la empresa COMGRACON S.R.L., no pudo haber tenido relaciones comerciales en el 2010, ya que en el 2012 recién se procedió a su registro en FUNDEMPRESA; y en el segundo caso, la declarante se habría retractado de su primera afirmación, demostrando favorecimiento a los intereses del sujeto pasivo.

Refiere que a fin de sustentar y corroborar la inexistencia de la empresa COMGRACON S.R.L. en la gestión 2010, presentó en calidad de prueba de reciente obtención: los certificados CBBA/CER/98/2014 de 20 de febrero y GR, CBBA, 155/2014 de 05 de marzo, emitidos por la Administradora de Fondo de Pensiones y Futuro de Bolivia AFP, por los cuales se habría demostrado que la empresa proveedora no registra dependientes; Impresión de Sistema, "detalle domicilio fiscal" de los contribuyentes COMGRACON S.R.L. y BLOCH S.R.L. registrando el mismo número de medidor y domicilio; Reporte de Compras y Ventas de Clientes y Proveedores de COMGRACON S.R.L., que señalan como único cliente durante la gestión 2010 al contribuyente BLOCH S.R.L., demostrando no haber realizado otra actividad comercial y/o industrial; y por último, Certificados de la Oficina de Derechos Reales, del Gobierno Municipal, de la Unidad de Transito, el Banco de Crédito y la Cooperativa Telefónica COMTECO, indicando que el proveedor COMGRACON S.R.L. no tiene registro alguno de propiedad, estableciéndose así la inexistencia de actividad comercial.

- 3) Señala que la AT procedió a depurar el crédito fiscal de las facturas observadas, al no haber demostrado el contribuyente la procedencia de los créditos impositivos, así como tampoco haber presentado documentación alguna que constituya prueba clara, suficiente y fidedigna que demuestre la efectiva materialización de las

transacciones con los proveedores, contraviniendo lo dispuesto en los incisos 4) y 5) del artículo 70 de la Ley 2492; en ese sentido, la documentación contable ofrecida por el contribuyente, no resulta suficientes para demostrar la realidad fehaciente e imparcial de que las transacciones comerciales existieron.

### **I.3. Petitorio.**

Concluye su demanda, solicitando se declare PROBADA la misma y se REVÓQUE TOTALMENTE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0831/2014 de fecha 03 de junio y en el fondo se CONFIRME la validez y exigibilidad de la Resolución Determinativa N° 17-02635-13 de 08 de noviembre de 2013.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

### **II.1 Fundamentos de la contestación.**

Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad de Impugnación Tributaria, se apersonó y respondió negativamente a la demanda, señalando que la Resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, remarcando y precisando lo siguiente:

Que la documentación presentada por la AT da cuenta de la existencia de las empresas observadas, y que no obstante, no aportó elemento convincente que desvirtuó el valor legal de las facturas observadas, al margen de solo exponer la coincidencia entre los domicilios fiscales de los contribuyentes, aspectos que habrían sido desarrollados y fundamentados por esta instancia administrativa, acreditando un correcto pronunciamiento sobre la valoración de los elementos probatorios acopiados por la AT en contraposición a los deducidos por el sujeto pasivo, cumpliendo así con la garantía del debido proceso.

Señala que la ARIT procedió a valorar los Libros Diario y Mayor, en razón a que esta documentación no fue requerida por la AT, sino que fue otra la documentación solicitada mediante la Orden de Verificación N° 00120VI06215 y la Nota CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI7NOT/01275/2013; y es, en ese sentido, que la empresa contribuyente habría presentado los citados Libros con el juramento de reciente obtención.

Respecto a que la empresa contribuyente no demostró la materialización de las transacciones, la procedencia del crédito impositivo, y la existencia del domicilio y la actividad del proveedor, señala que se ingresó al análisis y pronunciamiento de los hechos acontecidos durante el proceso de determinación llevado por la AT, además de la valoración de las pruebas ofrecidas, estableciendo con relación a las Facturas N° 525, 536, 1097, 697 y 152, que además de los recibos de pago presentados, se acompañó certificaciones de que dichas facturas fueron canceladas en efectivo; y en cuanto a la Factura N° 425, se habría presentado la Boleta de Pago con Número de Orden 3038736742, cancelando el tributo omitido además del mantenimiento de valor e intereses.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Resalta que ante las primeras observaciones establecidas en la Vista de Cargo, la AT requirió documentación contable del sujeto pasivo, siendo esta presentada de forma parcial, sin observación alguna o falta por el incumplimiento del deber formal, dando el contribuyente acatamiento satisfactorio a dicho requerimiento.

Que a fin de respaldar el trabajo de campo dentro del procedimiento determinativo, la AT habría obtenido la información de los proveedores del historial de presentación de Declaraciones Juradas por el IVA (Forms. 200) e IT (400), consiguientemente los contribuyentes extrañados existirían y cuentan con actividad económica, ya que al momento de cumplir sus obligaciones impositivas, cada uno de ellos presento declaraciones juradas con movimiento. En cuanto a los domicilios fiscales declarados por los proveedores donde no se desarrollaría actividades económicas, la AT al presentar como prueba de cargo el Acta de Acciones y Omisiones N° F-7507, la Certificación de FUNDEMPRESA, y las Actas de Declaraciones Juradas Voluntarias, habría establecido de igual manera, la existencia efectiva de la actividad económica de COMGRACON S.R.L.

Concluye manifestando, que la demanda planteada por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, no demuestra la errada interpretación de la AGIT, limitándose a realizar afirmaciones generales e imprecisas por el cual considera que sus pretensiones no fueron valoradas correctamente.

## **II.2. Petitorio.**

La autoridad demandada, al considerar que los argumentos de la demanda no tienen asidero legal, solicita se declare IMPROBADA la misma y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada.

## **III. MEMORIAL DEL TERCER INTERESADO.**

Francisco Humberto Bloch Bakovic, en representación de la empresa Industrial Comercial BLOCH SRL, mediante memorial de fs. 58 a 64, se apersonó a la demanda contenciosa administrativa como tercero que podría ser afectado en sus derechos, propugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0831/2014 de 3 de junio, exponiendo que la demanda interpuesta por la AT no tiene fundamentos jurídicos reales y que solo trata de justificar los criterios vulneratorios de garantías constitucionales que emplearía la AT en sus procedimientos.

## **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

- a) El 10 de agosto de 2012, la AT notificó a la Industrial Comercial Bloch SRL con la Orden de Verificación N° 00120VI06215, con alcance al IVA derivado de la verificación de crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyentes, correspondiente a los períodos abril, mayo y junio de la gestión 2010; asimismo, solicitó la presentación de la siguiente documentación: a) Declaraciones Juradas de los periodos observados; b) Libro de Compras; c) Facturas de Compra Originales; d) Medio de pago de las

facturas observadas y e) Otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso.

- b) El 1 de agosto de 2013, la AT notificó a la empresa contribuyente la nota CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/NOT/01275/2013, solicitando: a) Comprobantes de Egresos; b) Notas de Ingresos y Salidas de Almacenes; c) Kárdex físico y valorado; d) Comprobantes de Pago; e) Actas y/o Comprobantes de Recepción-Entrega; f) Contratos suscritos con los proveedores; g) Estados de Costos de Producción; h) Documentos de Depósitos Bancarios; i) Otra documentación que considere necesaria para respaldar las compras observadas.
- c) El 14 de agosto de 2013, la AT notificó al sujeto pasivo la Vista de Cargo N° SIN/GDCBBA/DF/VI/VC/00362/2013, estableciendo preliminarmente una deuda tributaria de 11.332 UFV's, equivalentes a Bs. 21.002, importe que incluye el IVA omitido actualizado, interés y sanción por la calificación preliminar de omisión de pago, otorgando un plazo de 30 días para formular descargos y presentar prueba o pague la deuda establecida.
- d) Presentado el memorial de descargos a la Vista de Cargo y emitido el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/INFCL/00333/2013, el 12 de noviembre de 2013, la AT notificó al contribuyente la Resolución Determinativa N° 17-02635-13 de 8 de noviembre, que determina que el sujeto pasivo no demostró la materialidad de la transacción ya que se trata de un proveedor con domicilio y actividad inexistente, determinando un reparo de 10.923 UFV's equivalentes a Bs. 20.667, importe que incluye tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago del IVA.
- e) La empresa contribuyente interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa, mereciendo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0103/2014 de 10 de marzo que revocó totalmente la resolución impugnada, dando la razón a la empresa respecto a la validez de las facturas 525, 697, 536, 1097 y 152 para el cómputo de crédito fiscal, ya que en esa instancia se probó la realización efectiva de las transacciones; asimismo, aclara que el reparo determinado por la factura 425, fue cancelado mediante la Boleta de Pago Form. 1000 con Número de Orden 3038736748. Posteriormente, la AT recurrió la Resolución de Alzada planteando Recurso Jerárquico, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0831/2014 de 03 de junio, que resuelve confirmar la misma, dejando sin efecto la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 17-02635-13 de 8 de noviembre.

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

La problemática legal sujeta a resolución del presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a los siguientes puntos de controversia:



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

- 1) Si la prueba presentada en instancia de alzada por el sujeto pasivo, vulneró los presupuestos de pertinencia y oportunidad, ya que no se fundamentó los motivos por el cual no fueron presentados oportunamente.
- 2) Si la resolución pronunciada por la autoridad jerárquica, vulneró el derecho a la defensa y motivación al omitir valorar la prueba de cargo presentada por la Administración Tributaria.

#### **V.1. Sobre el proceso contencioso administrativo.**

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que considere le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 620.

#### **V.2. Si la prueba presentada en instancia de alzada por el sujeto pasivo, vulneró los presupuestos de pertinencia y oportunidad, ya que no se fundamentó los motivos por el cual no fueron presentados oportunamente.**

La entidad demandante alega que el contribuyente tuvo varias oportunidades para presentar los libros Diario y Mayores, que sin embargo, en instancia de alzada ofreció los mismos como prueba de reciente obtención, sin dar explicación o fundamentar los motivos por los cuales no fueron presentadas oportunamente; asimismo, señala que en esa documentación introdujo nuevas cuestiones de hecho que debieron merecer su valoración en el ejercicio de su derecho a la defensa.

Dentro el proceso de determinación, la AT, ha momento de notificar al contribuyente Industrial Comercial Bloch SRL con la Orden de Verificación N° 0012OVI06215 de 8 de agosto de 2012, solicitó la presentación de la siguiente documentación: a) Declaraciones Juradas de los períodos observados; b) Libro de Compras; c) Facturas de Compra Originales; d) Medio de pago de las facturas observadas y e) Otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso; posteriormente, mediante CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI//NOT/01275/2013 de 01 de agosto de 2013, solicitó los siguientes documentos: a) Comprobante de Egresos; b) Notas de Ingresos y Salidas de Almacenes; c) Kárdex físico y valorado; d) Comprobantes de Pago; e) Actas y/o Comprobantes de Recepción-Entrega; f) Contratos suscritos con los proveedores; g) Estados de Costos de Producción; h) Documentos de Depósitos Bancarios; i) Otra documentación que considere necesaria para respaldar las compras observadas (fs. 3, 4 y 107 de Antecedentes Administrativos).

En este sentido, la Autoridad Jerárquica consideró que la prueba presentada por el Sujeto Pasivo en instancia de alzada debía ser valorada ya que *“...la misma fue presentada con juramento de reciente obtención con el fin de comprobar la efectiva realización de las transacciones por las Notas Fiscales observadas, aclarando que en la sustanciación del procedimiento de verificación, la Administración Tributaria no labró ningún Acta por Contravenciones Tributarias por incumplimiento a deberes formales sobre la ausencia o presentación parcial de la documentación requerida, por lo que infiere que el ente fiscal no tuvo observación alguna sobre la documentación analizada, mostrando su conformidad; asimismo, haciendo referencia a los requerimientos efectuados por el SIN, concluye que la documentación no fue contemplada ni requerida por el fiscalizador en administrativa correspondiendo su valoración.”*

Ahora bien, en previsión del artículo 76 de la Ley N° 2492, el sujeto pasivo se encuentra facultado a desvirtuar los hechos formulados en su contra mediante la presentación de descargos; sin embargo, **esta facultad tiene que ser orientada al sujeto pasivo mediante el requerimiento documental expreso**; así lo establece el artículo 100 de la citada Ley al señalar: *“La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: 1) Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios...”*; facultad que debió ser ejercida a cabalidad por el ente fiscalizador, al ser una función propia e inherente a su labor fiscalizadora para declarar la existencia y cuantía de una deuda tributaria.

Los presupuestos formales de pertinencia y oportunidad contemplados en el artículo 81 de la Ley N° 2492, no fueron vulnerados por la AGIT, ya que estos no fueron incumplidos por el contribuyente a momento de presentar la prueba en instancia de alzada; sin embargo, estos presupuestos formales no pueden anteponerse al principio de la verdad material que es el rector del procedimiento administrativo, cuyo artículo 4 inciso d) de la Ley N° 2341 establece: *“La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”*,





aplicable por permisión de los artículos 200 de la Ley 3092 y 180 de la Constitución Política del Estado; en ese mérito, resulta también pertinente señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SC 1662/2012 de 1 de octubre, considera que *“es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma suprema de nuestro país a los que todas las autoridades del órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación; entre ellas, el principio de la verdad material, por sobre la limitada verdad formal”*.

Por lo expuesto, las instancias recursivas gozan de la facultad legal de verificar por todos los medios disponibles, la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, por lo que la autoridad demandada obró acertadamente al confirmar los fundamentos que llevaron a la ARIT a valorar las pruebas de reciente obtención, más cuando esta documentación no fue requerida oportunamente por la AT. De igual manera, la aplicación del principio de verdad material (hechos), no significa el desconocimiento o la inexistencia de la verdad formal (documentos); más al contrario, como sucede en el caso de autos, existe una acumulación de documentos constituidos en antecedentes administrativos, que son un reflejo de lo que fueron los hechos, existiendo la necesaria coherencia, que genera convicción y permite aplicar el principio de verdad material.

**V.3. Si la resolución pronunciada por la autoridad jerárquica, vulneró el derecho a la defensa y motivación al omitir valorar la prueba de cargo presentada por la Administración Tributaria.**

La entidad demandante señala que la autoridad jerárquica vulneró el derecho a la defensa y la motivación, al omitir valorar la prueba que sustentó y demostró, que las actividades económicas realizadas por los proveedores de las facturas observadas, son inexistentes, estableciéndose de esta manera duda en la materialización de las transacciones y la procedencia de los créditos impositivos.

El Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/INF/03075/2013 que sirvió de base para emitir la Vista de Cargo N° SIN/GDCBBA/DF/VI/VC/00362/2013, concluyó que seis facturas no eran válidas para el crédito fiscal, bajo la siguiente observación: *“Código 1: Depuración del crédito fiscal, por incumplimiento a lo dispuesto en normativa legal vigente, toda vez que el contribuyente no demostró la materialidad de la transacción, ni la procedencia de los créditos impositivos; asimismo, se trata de Proveedor con Domicilio y actividad Inexistente de acuerdo a Acta de Acciones y Omisiones. Por tanto la factura no es válida para el cómputo de crédito fiscal. Código 2: Depuración del crédito fiscal, por incumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal vigente, toda vez que el contribuyente no demostró la materialidad de la transacción ni la procedencia de los créditos impositivos.”*

Ingresando al análisis de la controversia, la Autoridad Jerárquica dedujo que "...la propia Administración Tributaria a fin de respaldar el trabajo de campo realizado en el procedimiento determinativo, en base a la información con la que cuenta en su base de datos, **obtuvo las Declaraciones Juradas Forms. 200 (IVA) y 400 (IT), de los proveedores: Comercializadora de Granos y Condimentos con NIT 162946027; Graciela Valdivieso Parra con NIT 3756383014; Importadora Comercial F&S de Fernando Morales Cotrino con NIT 7131051016, y Patricia Gabriela Herrera Cossio con NIT 7924211013 (fs. 29-30, 40-41, 52-53 y 64-66 de antecedentes administrativos); además, para cada caso adjuntó el extracto tributario en el que detalla el historial de la presentación de Declaraciones Juradas correspondiente a los períodos enero a diciembre 2010.**"; más adelante, señaló: "...la información obtenida del Sistema SIRAT2 de la misma Administración Tributaria, da cuenta sobre la existencia de los proveedores, lo cual significa también que se encuentran debidamente registrados ante dicha entidad fiscal..."; entonces, habiéndose establecido por las Declaraciones Juradas presentadas ante la AT, que los emisores realizan actividades económicas, no puede privársele al contribuyente el derecho a la obtención del crédito fiscal, como tampoco puede atribuirse la obligación de demostrar el domicilio fiscal de los mismos, ya que esto constituye responsabilidad exclusiva de los emisores contra quienes la Administración deberá proceder conforme corresponda, pues obrar de manera contraria, transgrede el principio de la buena fe contenido en el artículo 69 de la Ley N° 2492, que señala: "En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han observado sus obligaciones materiales y formales hasta que en debido proceso de determinación, prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias".

De lo anterior, se colige que la autoridad jerárquica emitió pronunciamiento de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, estableciendo este Tribunal, que las mismas no fueron valoradas y consideradas de forma genérica como señala la entidad demandante, sino que la autoridad jerárquica dejó constancia de la reflexión que impulsó su valoración, más cuando la entidad demandante incorporó en su recurso jerárquico, elementos de observación que no fueron objeto de impugnación en alzada y que hoy sirven de base a la presente demanda. Entonces, mal puede alegarse vulneración al principio del debido proceso, ya que la resolución impugnada cumple con el presupuesto exigido por los artículos 28 inciso e) y 30 inciso a) de la Ley N° 2341.

## VI. CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0831/2014 de 03 de junio, resolviendo confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0103/2014 de 22 de noviembre, realizó una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicada, debiéndose declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, ya que la Administración Tributaria no logró desvirtuar lo resuelto en instancia administrativa recursiva.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 840/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 37 a 50 y complementada a fs. 55, interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales y en consecuencia, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0831/2014 de 03 de junio, corriente de fs. 4 a 34, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

José Antonio Revilla Martínez  
**PRESIDENTE**

María Cristina Díaz Sosa  
**DECANA**

Esteban Miranda Terán  
**MAGISTRADO**

Márco Ernesto Jaimes Molina  
**MAGISTRADO**

Juan Carlos Berrios Albizu  
**MAGISTRADO**

Carlos Alberto Egúez Añez  
**MAGISTRADO**

Ricardo Torres Echalar  
**MAGISTRADO**

Olvis Egúez Oliva  
**MAGISTRADO**

Edwin Aguiayo Arando  
**MAGISTRADO**

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

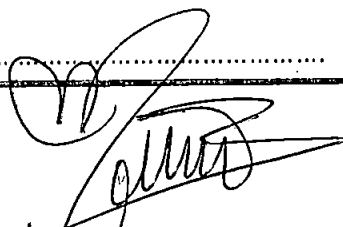
GESTIÓN: 2018.....

SENTENCIA N° S3..... FECHA 31 de enero.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018.....

Conforma-

VOTO DISIDENTE: .....



Abog. Sandra Manaly Mendivil Bejarano  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA